

LIBERACION CONDICIONAL.— Revocación de la.

Sólo procede cuando el reo no cumple con las reglas de conducta o vuelve a delinquir dentro del tiempo que falta para el vencimiento de la pena.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Julio de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que como lo establece el artículo sesenta del Código Penal la revocación de la liberación condicional sólo procede cuando dentro del plazo que le falta cumplir la pena no cumple con las reglas de conducta o comete un nuevo delito; que en el caso de autos el encausado ha cometido el nuevo delito dos años después que había vencido la anterior pena por lo que no procede su revocatoria y la nueva pena debe computarse desde cuando fue detenido; que en lo que se refiere al pago de la pensión alimenticia, ésta sólo puede señalarse cuando se ha acreditado el nacimiento de la prole con la respectiva copia de su partida de nacimiento lo que no se ha podido hacer porque como se dice en la sentencia, la agraviada se retiró con síntomas de alumbramiento sin tenerse conocimiento de su resultado; y finalmente, teniendo en consideración la forma y circunstancia en que se realizaron los hechos, procede rebajarle la pena impuesta por el Tribunal; y estando a lo dispuesto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuarentitrés, su fecha doce de mayo del año en curso, en cuanto declara a José Huamán Hualpayunca autor del delito de violación sexual presunta en agravio de Purificación Soto Huaranca; y fija en dos mil soles y dos mil quinientos soles la reparación civil y dote, respectivamente, a favor de la agraviada; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que lo condena a la pena de ocho años de prisión; revoca el beneficio de la liberación condicional y le obliga a pagar la pensión alimenticia de doscientos soles a favor de la prole habida; reformándola en estos extremos: le rebajaron la pena a siete años de prisión, la que con descuento de la carcelería sufrida desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos setentiuno

vencerá el veinticinco de Noviembre de mil novecientos setentiocho; declararon improcedente la revocatoria de la liberación condicional así como la obligación de pagar pensión alimenticia; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 576.—Año 1972.

Procede del Cuzco.
